

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/203/2016**, promovido por **PRUDENCIO AGAPITO HUAXTITLAN RIVERA**, contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS** y otro; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de treinta y uno de mayo dos mil dieciséis, se admitió la demanda promovida por PRUDENCIO AGAPITO HUAXTITLAN RIVERA, en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS y COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA, en el que señaló como acto reclamado: "...la resolución que se pronunció con fecha 07 de febrero de 2014 dentro del expediente DAI/SPC/125/2013... (Sic) y como pretensiones; la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha siete de febrero de dos mil catorce y el pago de salarios vencidos, indemnización constitucional, aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social y la cancelación de la inscripción de sanción; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de once de julio del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a Alexis Rascón de la Paz, en su carácter de COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas

señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escritos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Previa certificación por auto de once de julio del dos mil dieciséis, se hizo constar que la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de treinta y uno de mayo dos mil dieciséis, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

4.- Mediante auto de doce de agosto del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para realizar manifestación alguna con relación a la contestación vertida por la autoridad demandada COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

5.- En auto del treinta de agosto del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, por auto de veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, se hizo constar que las autoridades demandadas en el presente asunto no ofertaron medio probatorio alguno, en ese mismo auto se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo y desechando las que así procedieron, por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de

pruebas y alegatos.

7.- Es así que el veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, a pesar de estar debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora los ofreció por escrito y la parte demandada no los ofreció ni de forma verbal o escrita por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; por lo que se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹ y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo previsto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los actos reclamados.

Así tenemos que del contenido de la demanda y de los documentos anexos a la misma y de la causa de pedir, se desprende que la parte actora señaló como acto reclamado, **la resolución de siete de febrero de dos mil catorce, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN**

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5365, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo DAI/SPC/125/13.

III.- La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del procedimiento administrativo DAI/SPC/125/13, que corre agregada en autos a fojas de la cincuenta y uno a la ciento treinta y seis y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto, documental que contiene a fojas de la ciento veinte a la ciento treinta y uno, la resolución de siete de febrero de dos mil catorce, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo DAI/SPC/125/13, en donde se sanciona al enjuiciante PRUDENCIO AGAPITO HUAXTITLAN RIVERA, con la remoción de la relación administrativa, sin responsabilidad para la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, misma que fue notificada al ahora inconforme el veintiséis de abril de dos mil dieciséis (foja 132).

IV.- La autoridad demandada COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente, *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley* y que es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos*, respectivamente.

Por su parte la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/203/2016

TEMIXCO, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, no emitió la resolución de siete de febrero de dos mil catorce, que culmina el procedimiento de responsabilidad administrativa número DAI/SPC/125/13, instaurado en contra de PRUDENCIO AGAPITO HUAXTITLAN RIVERA, en la que se le finca responsabilidad administrativa y se le impone como sanción la remoción de la relación administrativa, sin responsabilidad para la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa citado, seguido en contra de la parte enjuiciante; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Toda vez que este órgano jurisdiccional considera de oficio que se actualiza la causal de improcedencia estudiada en líneas que anteceden, estima innecesario pronunciarse respecto de las diversas causales hechas valer por la autoridad demandada de las cuales se sobresee el presente juicio.



Es así que, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante aparecen visibles a fojas cuatro y cinco del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente como agravios los siguientes;

1.- Refiere que le causa agravio la resolución impugnada, cuando la demandada decreta la remoción de la relación administrativa por la no aprobación de los exámenes de control de confianza, siendo que el procedimiento administrativo le fue iniciado por exhibir un certificado de primaria apócrifo, lo que resulta confuso e inexacto, cuando en todo el procedimiento no se establece cuál de los exámenes de control de confianza no fue acreditado por su parte.

2.- Manifiesta que le causa agravio que en el procedimiento administrativo que le fue incoado, no obre su expediente personal, circunstancia que es obligatoria para la autoridad instructora en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

3.- Señala que le causa agravio que en el procedimiento administrativo que le fue incoado, no se respetaron los plazos establecidos en el artículo 171 la ley de la materia para realizar las actuaciones procedimentales, cuando el inicio del mismo lo fue el veintiuno de agosto del dos mil trece, la audiencia de pruebas y alegatos se realizó el treinta de enero del dos mil catorce, la resolución se dicta el siete de febrero del dos mil catorce y ésta le es notificada hasta el veintiséis de abril del dos mil dieciséis.

VII.- Es fundado y suficiente para decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada lo señalado por el inconforme en la **primera** razón de impugnación.

En efecto, es **fundado** lo aducido por el inconforme en el primero de sus agravios en relación a que en la resolución impugnada, la autoridad demandada decreta la remoción de la relación administrativa por la no aprobación de los exámenes de control de confianza, siendo que el procedimiento administrativo le fue iniciado por exhibir un certificado de primaria apócrifo, lo que resulta confuso e inexacto, cuando en todo el procedimiento no se establece cuál de los exámenes de control de confianza no fue acreditado por su parte.

Esto es así toda vez que, del acuerdo de radicación dictado por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, el veintidós de octubre de dos mil trece, visible a fojas treinta y tres a la treinta y cinco del sumario, se desprende que, atendiendo a que la Coordinadora del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante oficio IEPF/C/DEJyN/1584/2013, informó al Presidente Municipal de Temixco Morelos, que **el certificado de estudios presentado por el elemento policiaco Prudencio Agapito Huaxtitlan Rivera resultó apócrifo**, la citada autoridad instructora ordenó el inicio del procedimiento administrativo DAI/SPC/125/13, en contra del ahora quejoso aduciendo que cometió conductas contrarias a lo estipulado en las fracciones XXVI del artículo 100 y I, XI y XVII del numeral 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, como lo son; abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio, cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública; presentar por sí o interpusita persona, documentación alterada e incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley; actualizándose las causales de remoción y terminación de la relación administrativa establecidas en el artículo 159 fracciones I, XI y XVII del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/203/2016

citado ordenamiento. Acuerdo que fue notificado al interesado el once de diciembre del dos mil trece.

Resultando que, por escrito presentado ante la Dirección de Asuntos Internos del referido Municipio, el veintiséis de diciembre del dos mil trece, visible a fojas cuarenta y dos a la cuarenta y seis del expediente en que se actúa, Prudencio Agapito Huaxtitlan Rivera, produjo contestación a la queja interpuesta en su contra, **aduciendo defensas únicamente por cuanto a que el certificado de estudios que fue presentado por su parte resultó apócrifo.**

Sin embargo; el Consejo de Honor y Justicia demandado, al dictar la resolución que ahora se impugna, en el considerando cuarto de la misma determinó la responsabilidad administrativa en contra del elemento policiaco enjuiciante aduciendo que éste **no acreditó los exámenes de control de confianza que le fueron practicados** por el Instituto de Evaluación, Formación, Profesionalización del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, con motivo de haber presentado documentación alterada ante el Instituto Evaluador al momento de acreditar su nivel académico, infringiendo las hipótesis contenidas en los artículos 68 párrafo segundo, 82 inciso B fracción XIX, 100 fracción XIV, 159 fracción XI y 199 fracción XIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Dispositivos legales que establecen;

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Artículo *68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policiacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 82.- Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y sus auxiliares, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el

Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y los demás que se establezcan en los reglamentos:

...

B. De permanencia

...

XIX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva...

Artículo 159.- Será causa de remoción sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...

XI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada...

Artículo 199.- Son causas justificadas de terminación de la relación administrativa sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública las siguientes:

XIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

Así se tiene que, del artículo 68 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza; de la fracción XIX del artículo 82 citado se tiene que es un requisito de permanencia de los elementos policiacos el aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; del artículo 100 fracción I señalado se desprende que es obligación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva; de la fracción XI del artículo 159 citado se desprende que será causa de remoción sin indemnización de los elementos de las instituciones de seguridad pública; previo desahogo del procedimiento correspondiente, presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada, y finalmente de la fracción XIII del numeral 159 se tiene que, será causa justificada de terminación de la relación administrativa sin



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/203/2016

responsabilidad para las instituciones de seguridad pública, el no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza.

Luego, si el inicio del procedimiento administrativo al elemento policiaco quejoso fue fundamentado en las fracciones XXVI del artículo 100 y I, XI y XVII del numeral 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, atendiendo a que el certificado de estudios de primaria presentado por su parte resultó apócrifo y en la resolución impugnada se establece que la responsabilidad de Prudencio Agapito Huaxtitlan Rivera, se actualiza porque que éste no acreditó los exámenes de control de confianza que le fueron practicados por el Instituto de Evaluación, Formación, Profesionalización del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, sin que el resultado de cada una de las evaluaciones toxicológica, psicológica, médica, investigación socioeconómica y poligráfica --que deben realizarse, atendiendo al contenido del artículo 28² del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado-- obre en autos y aun así, en términos de los artículos 68 párrafo segundo, 82 inciso B fracción XIX, 100 fracción XIV, 159 fracción XI y 199 fracción XIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, le fue fincada tal responsabilidad, es inconcuso que el fallo impugnado no está debidamente fundado y motivado.

En las relatadas condiciones, al haberse iniciado en contra de Prudencio Agapito Huaxtitlan Rivera, el procedimiento administrativo DAI/SPC/125/13, bajo la premisa de que el certificado de estudios de primaria presentado por su parte resultó apócrifo, y en la resolución impugnada se establece que la responsabilidad del mismo se da porque que éste no acreditó los exámenes de control de confianza que le fueron practicados por el Instituto de Evaluación, Formación, Profesionalización del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, se actualiza una violación de fondo, en términos de lo previsto

² **Artículo 28.** Las evaluaciones de control de confianza que, con carácter obligatorio, se practicarán al personal para su ingreso y permanencia en las Instituciones de Seguridad Pública y de la Procuraduría, en términos de la normatividad aplicable son:

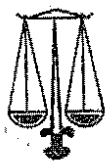
- I. Médica;
- II. Psicológica;
- III. Investigación Socioeconómica;
- IV. Poligráfica, y
- V. Toxicológica.

en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada"*, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de siete de febrero de dos mil catorce, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo DAI/SPC/125/13, seguido en contra de PRUDENCIO AGAPITO HUAXTITLAN RIVERA, mediante la cual se le sanciona con la remoción de la relación administrativa, sin responsabilidad para la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.

VIII.- Ahora se continua con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por PRUDENCIO AGAPITO HUAXTITLAN RIVERA a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, toda vez que el artículo 128 de la ley de la materia, dispone que cuando la sentencia que se dicte deje sin efectos al acto reclamado, **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos.**

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que PRUDENCIO AGAPITO HUAXTITLAN RIVERA, señaló en el hecho uno de su escrito de demanda, que ingresó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos en la entonces Secretaría de Seguridad Pública de Transito y Rescate, el uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete; sin embargo, la fecha de ingreso citada por el actor no quedó acreditada en autos.

En efecto, los documentos anexos por el quejoso a su escrito de demanda fueron los siguientes; **1.** copia certificada de la resolución de fecha siete de febrero de dos mil catorce, dictada dentro del procedimiento administrativo DAI/SPC/125/13, **2.** original de la cédula



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/203/2016

de notificación de la resolución de fecha siete de febrero de dos mil catorce, dictada dentro del citado procedimiento administrativo, 3. copias simples de los recibos de nómina expedidos a su favor por Municipio de Temixco, Morelos, correspondientes a las quincenas del uno al quince de diciembre del dos mil catorce, del uno al quince y del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil quince, del uno al quince y dieciséis al treinta y uno diciembre del mismo año y del uno al quince de enero del dos mil dieciséis, 4. Original del oficio SEAPC/0119/012-16, quince de enero del dos mil dieciséis, dirigido al hoy actor por el Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana y 5. copia simple de la constancia expedida a favor del ahora inconforme por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Documentales que se admitieron en auto de veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis por la Sala Instructora, mismas que valoradas en lo individual y en su conjunto en términos de lo previsto en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, no acreditan que Prudencio Agapito Huaxtitlan Rivera, haya ingresado a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos en la entonces Secretaria de Seguridad Pública de Transito y Rescate, el uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

En efecto, de las señaladas en los números uno y dos se desprende la resolución de siete de febrero de dos mil catorce, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, dentro del procedimiento administrativo DAI/SPC/125/13, de la citada en el número tres se desprende que el actor percibe como remuneración quincenal bruta la cantidad de \$4,307.09 (cuatro mil trescientos siete pesos 09/100 M.N.), de la señalada en el número cuatro se desprende que le fue notificado el disfrute del segundo periodo vacacional del dos mil quince del quince al veintiocho de enero del citado año y de la señalada en quinto lugar se tiene que al trece de enero del dos mil catorce, la percepción mensual del actor era por el importe de \$8,610.18 (ocho mil seiscientos diez pesos 18/100 M.N.), pero no acreditan que Prudencio Agapito Huaxtitlan

Rivera, haya ingresado a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en la entonces Secretaria de Seguridad Pública de Transito y Rescate el uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Sin embargo, aun y cuando la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de treinta y uno de mayo dos mil dieciséis, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Es así, que del legajo de copias certificadas que ya fueron valoradas en el considerando tercero de la presente sentencia, existe prueba en contrario, ya que obra el oficio SPC/CA/0716/08-13 de veintiséis de agosto del dos mil trece, suscrito por la Coordinadora Administrativa del referido Ayuntamiento (foja 60), del cual se desprende que **la fecha de ingreso** del enjuiciante lo fue el **uno de febrero del dos mil uno**, por lo que se tendrá ésta como la data en la que el quejoso ingresó a prestar sus servicios para el Municipio de Temixco, Morelos.

Además, que percibía como **remuneración quincenal** bruta la cantidad de **\$4,307.09 (cuatro mil trescientos siete pesos 09/100 M.N.)**, suma que se desprende de los recibos de nómina expedidos a su favor por Municipio de Temixco, Morelos, correspondientes a las quincenas del uno al quince y del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil quince, del uno al quince y dieciséis al treinta y uno diciembre del mismo año y del uno al quince de enero del dos mil dieciséis -ya valorados- sin tener como remuneración la señalada en el oficio SPC/CA/0716/08-13 citado en el párrafo que antecede, toda vez que la fecha de tal percepción es anterior a la de los recibos arriba citados (veintiséis de agosto del dos mil trece).



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/203/2016

Y que la fecha en que **cesaron los efectos del cargo** que ostentaba como Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, lo es el **veintiséis de abril de dos mil dieciséis**, toda vez que en esa temporalidad le fue notificada la resolución de siete de febrero de dos mil catorce, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo DAI/SPC/125/13, en donde se le sanciona con la remoción de la relación administrativa, sin responsabilidad para la parte actora.

Así tenemos que, PRUDENCIO AGAPITO HUAXTITLAN RIVERA señaló como pretensiones deducidas en el juicio las siguientes:

- 1.. Se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado.
2. El pago de la indemnización constitucional, por el importe de tres meses de salario por la cantidad de \$25,839.00.
3. El pago de las remuneraciones que dejó de percibir, desde el cese hasta el pago total de la resolución que se dicte.
4. El pago de aguinaldo del año dos mil dieciséis, a razón de noventa días por año y hasta que se actualice el cumplimiento total de la resolución que se dicte por la cantidad de \$25,839.00.
5. El pago de vacaciones del año dos mil dieciséis, por la cantidad de \$8,613.00.
6. El pago de la prima vacacional del año dos mil dieciséis, a razón del veinticinco por ciento del importe de las vacaciones, por la cantidad de \$2,153.00.
7. El pago de la prima de antigüedad, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestado, desde la fecha que ingresó a laborar hasta la fecha de la separación del cargo reclamada.
8. La inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha de ingreso hasta la fecha en que se cumpla la sentencia.
9. La cancelación de la inscripción de la sanción en cualquier registro que se haya enviado.

La prestación precisada en el **número uno**, quedo atendida en el considerando séptimo de la presente sentencia.

Es **procedente el pago de la indemnización constitucional** por el importe de tres meses de salario, precisada en el **número dos**

Esto es así, toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dice "*Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.*"

Ciertamente, el precepto legal en cita, en congruencia con el artículo 123 constitucional arriba transcrito en la parte que interesa y la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que "Los integrantes de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las instituciones, sin que proceda la reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de remuneración otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

Igualmente, es **procedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir**, desde el momento en que el actor fue dado de baja, esto es, del **veintiséis de abril de dos mil dieciséis**, hasta el día en que se realice el pago correspondiente, precisada en el arábigo tres.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/203/2016

De la misma manera es procedente el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del uno de enero del dos mil dieciséis, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, precisadas en los numerales cuatro, cinco y seis.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

En este sentido, la prestación relativa al pago de aguinaldo se encuentra contemplada en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

De lo anterior se desprende que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente y que aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Por su parte, las prestaciones relativas al pago de vacaciones y prima vacacional se encuentran contempladas en los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dicen:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la

tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

De los numerales transcritos se desprende que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y tendrán derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

En consecuencia, **es procedente condenar a la autoridad demandada** CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al **pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del uno de enero del dos mil dieciséis, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia.**

Igualmente, es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad**, referida en el **número siete**; toda vez que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y como es el caso la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3a5/203/2016

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En efecto, el artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así que resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** que corresponderá desde la fecha de ingreso del actor hasta la fecha en que sea separado del cargo; esto es, desde el **uno de febrero del dos mil uno hasta el veintiséis de abril de dos mil dieciséis**, temporalidad en que cesaron los efectos del cargo que ostentaba como Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, lo que hace un total de quince años, un mes y veintiséis días, sin que se consideren los meses y días restantes ya que su cálculo se realiza en base a cada año trabajado.

Prestación que deberá cuantificarse tomando en cuenta la remuneración mensual del elemento policiaco actor señalada en líneas que anteceden, así como lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **en el**

entendido que, si el salario que percibe el elemento de seguridad excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta última cantidad como máximo para el pago.

Por cuanto a la pretensión señalada en el **arábigo ocho**, consistente en la **inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social** desde el uno de diciembre del dos mil dieciséis hasta la fecha en que se cumpla la sentencia.

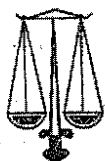
Se tiene que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el veintidós de enero del dos mil catorce y en su transitorio primero³ estableció que tal ordenamiento entraría en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Por su parte en el transitorio séptimo⁴ del mismo ordenamiento se estableció que en un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la referida Ley, se realizarían las reformas legales y los Municipios del Estado deberían incorporar a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social previstas.

En esta tesitura, **es procedente condenar a la autoridad demandada a la exhibición de las constancias de aportaciones realizadas a favor del actor PRUDENCIO AGAPITO HUAXTITLAN RIVERA al Instituto de Seguridad Social** a la que el Ayuntamiento haya afiliado a sus trabajadores; o en su caso, al pago de las aportaciones correspondientes, desde el veintitrés de enero del dos mil quince, temporalidad en la que los Municipios del Estado debieron incorporar a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al

³ PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁴ SÉPTIMO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/203/2016

régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social previstas y hasta el **veintiséis de abril de dos mil dieciséis**, temporalidad en que **cesaron los efectos del cargo** que ostentaba como Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.

Finalmente, por cuanto a la pretensión referida en el **número nueve**, consistente en la **cancelación de la inscripción de la sanción** en cualquier registro que se haya enviado, **es procedente únicamente** por cuanto a que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Lo anterior es así, atendiendo a que el artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que; *"En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente"*.

Y por su parte, el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos refiere que; *"El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro"*

Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo."

De ahí que, no obstante que este órgano jurisdiccional determinó que la resolución dictada por la autoridad responsable CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, en la que se ordenó la remoción de la relación administrativa sin indemnización de PRUDENCIO AGAPITO HUAXTITLAN RIVERA, en la plaza de Policía dentro de ese Municipio, resulta violatoria de garantías e ilegal en perjuicio del quejoso, únicamente origina que tal circunstancia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente, sin que proceda entonces la cancelación del registro que pretende la parte actora.

Consecuentemente, se requiere a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS para que, dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba ante la Sala Instructora la cantidad de **\$200,080.18 (DOSCIENTOS MIL OCHENTA PESOS 18/100 M.N)** a favor de PRUDENCIO AGAPITO HUAXTITLAN RIVERA, debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIONES	CANTIDAD
INDEMNIZACIÓN $\$8,614.18 \times 3$	\$25,842.54
REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR $\$8,614.18 / 30 = \287.13 remuneración diaria 26 de abril 2016 al 25 de abril 2017 $364 \text{ días} \times \287.13 remuneración diaria	\$104,515.32
AGUINALDO 2016 90 días x año 01 enero a 31 diciembre $365 \times 90 \times \$287.13$ remuneración diaria	\$25,842.54
VACACIONES 2016 20 días x año $\times \$287.13$ remuneración diaria	\$5,742.60
PRIMA VACACIONAL 2015 25% de \$5,742.60	\$1,435.65
AGUINALDO PROPORCIONAL 2017 90 días x año 01 enero a 25 de abril=115 días $115/365 \times 90 = 28.35 \text{ días} \times \287.13 remuneración	



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/203/2016

diaria	\$8,141.90
VACACIONES PROPORCIONALES 2017 01 enero a 25 de abril =115 días 115/365*20= 6.3 días *\$287.13 remuneración diaria	\$1,809.31
PRIMA VACACIONAL PROPORC. 1º PERIODO 2017 25% de \$1,809.31	\$452.32
PRIMA DE ANTIGÜEDAD 15 años trabajados (01 febrero 2001 al 26 abril 2016) 12 (días)*\$146.10 (doble S.M.V. 2016) *15 años	\$26,298.00

Se concede a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto

⁵ IUS Registro No. 172,605.

en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por PRUDENCIO AGAPITO HUAXTITLAN RIVERA contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se decreta la **nulidad lisa y llana** de la resolución de siete de febrero de dos mil catorce, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS dentro del procedimiento administrativo DAI/SPC/125/13, seguido en contra de PRUDENCIO AGAPITO HUAXTITLAN RIVERA, mediante la cual se le sanciona con la remoción de la relación administrativa, sin responsabilidad para la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos de conformidad con lo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/203/2016

aducido en el considerando VII del presente fallo.

QUINTO.- Se **condena** al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al pago de todas y cada una de las prestaciones precisadas en el considerando VIII de la presente sentencia.

SEXTO.- Se **concede** a la autoridad CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que dé cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo, e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/203/2016, promovido por PRUDENCIO AGAPITO HUAXTITLAN RIVERA, contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS y otro; misma que es aprobada en Pleno de veinticinco de abril de dos mil diecisiete.